

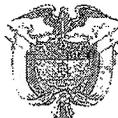


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA CONJUECES

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00850-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO
CONVOCADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: anca.segura@gmail.com armando.motas@gmail.com Demandado: jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm101@procuraduria.gov.co
TEMA:	Bonificación por Compensación- Decreto 610 de 1998.
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
No.	200
CONJUEZ PONENTE:	JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO

Corresponde a la Sala de decisión, pronunciarse sobre la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** efectuada en la Procuraduría Regional de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en los siguientes términos:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



I. ANTECEDENTES

El señor ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Regional de Santander¹, con el fin de convocar a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

- El 25 de julio de 2018, el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, con el fin de que se le reconociera y pagara para el año 2014 hasta la fecha y en adelante, el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia.
- Mediante Resolución No. DESAJBUR 18-9139 del 01.11.2018, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, negó el derecho reclamado por el señor ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, respecto de las diferencias salariales que se le adeudan.
- El demandante, presentó recurso de apelación contra el acto administrativo que dispuso negarle el derecho reclamado.

2. Pretensiones

- Que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBUR 18-9139 del 01.11.2018 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, a partir del 03 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015 como Magistrado Auxiliar en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entre el 1° de enero de 2016 a la fecha y en adelante como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.
- Se le reconozca y pague para el año 2014 hasta la fecha y en adelante, el 80% de todo lo que por concepto de Bonificación por Compensación la suma de \$74'319.145,06.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Regional de Santander, la solicitud de conciliación, correspondiendo su conocimiento a la

¹ Archivo Digital No.002EscritoConciliacionPrejudicial Fl. 13



Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien remite la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Bucaramanga- Reparto, correspondiendo a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, esta se declara impedida para conocer el asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el asunto al Dr. Iván Darío Gómez Lee- Procurador delegado para la Conciliación Administrativa- Procuraduría Regional de Santander, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 31.10.2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo.

3.1 Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 31.10.2019, las partes acordaron²:

- La parte de la entidad convocada propuso: "(...) el pago de la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2019 y por el valor equivalente al 70% de la indexación de dichos valores que asciende a la suma al 70% de la indexación de dicho valores que asciende a la suma de \$72`632.099,00, discriminados así: \$68`838.836 por concepto de capital y \$3`793.263 por concepto de indexación sobre el porcentaje descrito; así mismo, se reconocerán los intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., pero a partir del cuarto mes contados a partir del día que el hoy convocante radique todos los documentos necesarios para reclamar la condena ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, grupo de pago de sentencias, dependencia que a su vez al efectuar la liquidación correspondiente realizara los descuentos de ley que procedan. Anexo Certificación de lo expresado en un (1) folio, certificación número 413 de 2019".

El apoderado de la parte convocada, encuentra ajustado a derecho la propuesta, en consecuencia, acepta el ofrecimiento conciliatorio.

Respecto del acuerdo conciliatorio el Procurador Regional de Santander consideró que (...)el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1191 y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)"

² Archivo Digital No. 006ActaConciliacionExtrajudicial Fl. 17



3.2. Que de conformidad con los impedimentos presentados por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, mediante audiencia pública realizada a los 25 días del mes de mayo de 2021, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9482 del 3 de mayo de 2012, se llevo a cabo el sorteo de Conjuez, designando para como ponente para el asunto de la referencia al Dr. Jorge Carlos Orozco Camacho.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, de cara con los presupuestos establecido por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, se establece lo siguiente:

- Capacidad de las partes y su representación para conciliar

Se observa que a fl. 11 expediente digital, obra poder otorgado al abogado CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO por la parte convocante el Dr. ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, del que se advierte que expresamente tenía facultad para conciliar.

Por su parte la convocada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, otorgó poder al Dr. JORGE IVÁN OCHOA VARGAS para representar a la entidad convocada, con la facultad expresa para conciliar⁴; así mismo, se observa que conforme a la Certificación No. 413-2019 el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial de Santander, avala la propuesta conciliatoria.

- Disponibilidad de derechos económicos de las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. se advierte que este, requisito se satisface, en tanto en el presente asunto, se debaten derechos de carácter particular y concreto, puesto que la conciliación esta encaminada al reconocimiento y pago del 80% de todo lo que han devengado los Magistrados de las Altas Cortes, por concepto de Bonificación por Compensación de conformidad con el Decreto 610 de 1998.

³ Entre otras Providencias CONSEJO DE ESTADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado 20001-23-31-000-20009-00199-01 (41834). Providencias 01(26877) de septiembre 30 de 2004; CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2 de octubre de 2008. Radicación No. 25000232500020020605001 (0363-08). CP: Gustavo Gómez Aranguren.

⁴ Archivo Digital No. 002EscritoConciliacionPrejudicial Fl. 13



- **Del eventual medio de control y su caducidad**

Se advierte que en el presente asunto lo que se discute es el reconocimiento y pago de una prestación de carácter periódica, como lo es la Bonificación por Compensación, por lo que, es claro que frente al medio de control procedente – nulidad y restablecimiento del derecho- no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste, o en su defecto el producido ante el silencio por parte de la administración frente en la decisión del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad.

- **Que lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio y no resulte lesivo para el patrimonio público**

Así las cosas, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido que la existencia de lesión al patrimonio público debe estimarse respecto del material probatorio aportado al proceso, es por ello, que, en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Resolución DESAJBUR18-9139 del 01 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, el Director Ejecutivo Seccional, dispone negar el derecho pretendido por el señor ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO.
- Diligencia de notificación personal de la Resolución DESAJBUR18-9139 del 01 de noviembre de 2019.
- Recurso de apelación contra la mencionada resolución-
- Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 6 de agosto de 2019, que da cuenta de que al revisar los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial no contenía con precisión las pretensiones de revocatoria directa de la petición, ni menciona los acto y/o actos cuya nulidad se pretendería en sede judicial
- Por lo anterior, se presenta subsanación de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del señor ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, en donde refiere la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto, toda vez que en su oportunidad presenta recurso de apelación contra la Resolución DESAJBUR 18-9139 del 01 de noviembre de 2018.





- Acta de audiencia de conciliación de fecha 17 de octubre de 2019.
- Certificación No. 413-2019 de fecha 31 de octubre de 2019.
- Continuación audiencia de conciliación de fecha 31 de octubre de 2019.

Se advierte que las partes afirmaron conciliar respecto del reajuste de la bonificación por compensación, la coincidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1991 por el periodo comprendido entre el **25 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2019** y por el valor equivalente al 70% de la indexación de dichos valores que asciende a la suma de **\$72'632.099,00** discriminados así:

- **\$68'838.836** por concepto de capital
- **\$3'793.263** por concepto de indexación sobre el porcentaje descrito

Así mismo, se consignó sobre el pago de intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, encuentra respaldo, conforme a la Certificación No. 413-2019 de fecha 31 de octubre de 2019, suscrita por el Secretario Técnico, Néstor Raúl Urrea Ricaurte, lo que se traduce en que lo conciliado está debidamente respaldado con las pruebas obrantes en el informativo.

El acuerdo tiene un contenido patrimonial susceptible de conciliación, toda vez que persigue el pago de sumas de dinero por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, a favor de la parte actora por concepto de Bonificación por compensación de conformidad con el Decreto 610 de 1998. Así mismo, no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, en tanto que de la Certificación No. 413-2019 se desprende que, bajo los parámetros de la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicado 250002325000201000246-2 (0845-2015)⁵, en donde se estableció que el auxilio de cesantías percibido por los Congresistas, debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios consagrados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia ha de reconocerse la incidencia de dicho incremento al momento de liquidar la bonificación por compensación de los servidores públicos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998; adicionalmente, se extrae que la fórmula de arreglo, se encuentra dentro del marco de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA - SALA DE CONJUECES. Consejero ponente: JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA. Sentencia de unificación del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 250002325000201000246-02 (0845-2015). Actor: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS - Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.



Por lo anterior, el Tribunal- Sala Conjueces, ha de concluir que la suma reclamada y reconocida por la entidad en el acuerdo conciliatorio cuenta con el adecuado sustento probatorio, como lo exige el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, toda vez que, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante; además, el valor conciliado está enmarcado dentro de los parámetros fijados por la Ley en materia de conciliación contenciosa administrativa, específicamente tratándose de unas mayores sumas a las que se discuten.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA CONJUECES,**

RESUELVE:

- PRIMERO.** APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL celebrada el 31 de octubre de 2019 ante la Procuraduría Regional de Santander, entre el Doctor ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las condiciones de tiempo, modo y lugar registradas en el acta correspondiente.
- SEGUNDO.** El Acuerdo Conciliatorio extrajudicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso respecto de la pretensión de la bonificación por compensación.
- TERCERO.** RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.452.845 de Floridablanca, portadora de la tarjeta profesional No. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado al expediente y obrante en el archivo digital No.19
- CUARTO.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa y a las autoridades respectivas.

acta n° 200 / 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conciliación
Auto aprueba conciliación extrajudicial

Demandante: ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado No. 2019-00850-00

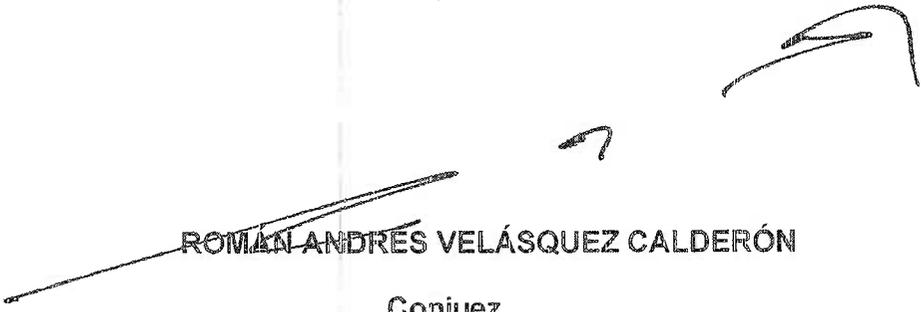
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO

Conjuez Ponente

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Conjuez



~~ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN~~

Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GONZALEZ FLÓREZ RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. gonzalezflorezradiologia@gmail.com carlosandrespmoreno@abgasociados.co abogadavillamizara@gmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	773.
ASUNTO:	AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA POR EXTEMPORÁNEA
TEMA	ACTIO IN REM VERSO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR EL NO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD PARA URGENCIAS VITALES
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de aclaración del auto del 16 de julio de 2021, presentada por el apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada, solicita la aclaración del auto del 16 de julio de 2021, a través del cual se i) prescindió de la audiencia inicial, ii) dispuso el saneamiento del proceso, iii) fijó el litigio, iii) decretaron pruebas y iv) fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.



Señala que no se indica claramente la fecha de realización de la audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la solicitud de aclaración de autos, prevé el artículo 285 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Frente al particular, el auto fue notificado en estados el día 19 de julio de 2021 conforme el artículo 201, es decir que la apoderada de la parte accionada contaba hasta el 23 del mismo mes y año, conforme lo dispone la norma señalada en concordancia con el artículo 302 del C.G del P, para solicitar la aclaración de la providencia, sin embargo, la solicitud solo se presentó hasta el día 20 de septiembre del mismo año, como se observa de la constancia de recibo del memorial que obra en el PDF No. “010” del expediente digital.

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores consideraciones, como quiera que la solicitud de aclaración del auto del 16 de julio de 2021, se presentó de manera extemporánea, se dispondrá su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que la fecha y hora para celebrar audiencia de practica de pruebas es el **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

Finalmente se reconocerá personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, como apoderada de la parte demandada, respectivamente; de acuerdo con la sustitución de poder que obra en el archivo digital 011 del expediente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de julio de 2021, elevada por la apoderada de la **ESE HOSPITAL**



UNIVERSITARIO DE SANTANDER, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la abogada MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, identificada con C.C. 1.095.816.904 y T.P. 285.772 del C.S.J, conforme la sustitución de poder que obra en archivo digital 011 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente y regístrese la actuación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916392a857e5023d1733ca9708ea7ba0476ae61037d4a157c8b181c985297d67

Documento generado en 08/10/2021 09:05:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00696-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: luisecobosm@yahoo.com.co Demandado: gobierno@zapatoca-santander.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	779
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, lo cual sería del caso si no se observara falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES.

El señor Luis Emilio Cobos Mantilla, promueve medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por la presunta afectación en que incurrió el Municipio de Zapatoca a los derechos al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio económico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

La demanda fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y mediante auto del 26 de septiembre de 2021, ordenó la vinculación como **demandada** de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en



adelante CAS y, en consecuencia, declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 155, numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una entidad del orden nacional.

Como fundamento de la decisión, adujo que la CAS podría tener eventualmente responsabilidad en los hechos de la demanda, por cuanto se examina la presunta afectación al medio ambiente sano, por la falta de construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, en el municipio de Zapatoca.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de las personas contra quienes se dirige el medio de control de derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998; norma especial que regula la materia establece en su artículo 14 lo siguiente:

“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. *La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”* (Negrilla final fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 18 ibidem, inciso final, sobre la determinación del o los responsables de los hechos vulneradores, y la labor del Juez de primera instancia de vincularlos a la actuación en calidad de accionados, dispone:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Haciendo una interpretación integral y sistemática de las anteriores normas, se puede llegar a la conclusión que el Juez dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tiene la facultad oficiosa **“en el curso del proceso”** y cuando establezca que existen otros posibles responsables en la amenaza o vulneración de los derechos colectivos de vincularlos como demandados.



Lo anterior, por las siguientes razones:

1. La facultad oficiosa de vinculación, tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por la decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.
2. Dicha atribución legal de integración asignada al juez “**en el curso del proceso**” del respectivo extremo pasivo de la Litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida en el momento mismo de la presentación de la demanda¹.
3. Conforme las razones precedentes, la competencia funcional prevista en el CPACA, para el conocimiento del medio del control de protección de los derechos e intereses colectivos, fue establecida por el legislador para determinar a quien le corresponde el conocimiento del asunto al momento de la presentación de la demanda, ya que es en este estadio procesal-etapa de admisibilidad- en el que el Juez determina bajo los distintos parámetros de competencia, territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asista la facultad de conocer el trámite judicial

Por lo precedente, la Sala Unitaria al revisar la decisión de la Juez de primera instancia que ordenó remitir la actuación de la referencia por competencia a esta Corporación observa que, ésta desconoció las reglas del debido proceso en la medida en que la actuación no se ha iniciado ni trabado la litis, razón por la cual no le resultaba dable variar la competencia según los hechos y pretensiones de la demanda, pues nuestro sistema procesal se rige por el principio dispositivo, en el que predomina exclusivamente la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 17 de agosto de 2006, Radicación Número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(Ap), Actor: Sixto Orobio Montaña, Demandando: Municipio de Guapi y Otros, consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que a su vez delimitan el campo de acción del juez de conocimiento para que el mismo no exceda los límites de la controversia, reiterándose que, por ello, la parte accionante es la que en principio enseña al Juez los elementos para estudiar su competencia, la que se determina al momento de la presentación de la demanda.

La Sala Unitaria debe recalcar que, el hecho de que la CAS, dentro de sus objetivos y funciones tenga: *“la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables”*² y su competencia se extienda al municipio de Zapatoca, *per se*, no implica su responsabilidad en la conducta vulneradora de los derechos colectivos invocados por el actor popular, en tanto en virtud del artículo 65 de la Ley 99 de 1993³, los Alcaldes Municipales tienen responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser ejercidas con fundamento en los principios de concurrencia y coordinación, conforme lo dispuesto por el artículo 288 Superior.

En esa medida, resulta prematuro alegar una eventual responsabilidad de la CAS, por el solo hecho de tener dentro del marco de sus funciones, la de velar por la garantía del medio ambiente, cuando acorde con lo previsto por los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Juez establecer en el **curso del proceso** la ocurrencia de tal circunstancia, permitiendo el pronunciamiento de la entidad accionada, para así determinar la calidad en la que debe concurrir la Corporación Regional.

Por lo expuesto, se dispondrá declarar la falta de competencia funcional para conocer del asunto, y la devolución de la actuación al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que decida conforme a su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

² Tomado del sitio web de la Corporación Regional.

³ *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que decida conforme su competencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e05ff0a46aeef2769574a6c19f110f142f6725b5ad548fa1b2bab87117a271

Documento generado en 08/10/2021 04:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00190-02
Demandante	LUCILA ABELLO DE ARIZA carlosaul73@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Auto de trámite No.	774.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 18/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Código de verificación:

4dc111908cbc40b3a592a0a82f6bb6e3af5792e0a4a290e659a5abe1fd136440

Documento generado en 08/10/2021 09:03:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00469-01
Demandante	DARLY YANETH REATIGA GONZÁLES guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com aclararsas@gmail.com
Llamados en garantía	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO info@ief.com.co defensoriaestado@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co postmaster@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	775.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 24/03/2021.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311748de2af1649ef838efbac0453b45b38fec0c66fe2c527dde8889672c6ba3

Documento generado en 08/10/2021 09:03:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00102-01
Demandante	SERGIO IVÁN ISIDRO CELIS quacharo440@hotmail.com quacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en garantía	SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO info@ief.com.co defensoriaestado@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co postmaster@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	776.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada¹ el 14/05/2021.

¹ Se deja la salvedad que el auto que concede recurso el mismo se concedió a la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente quien interpuso la apelación fue la parte demandada.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

² Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54ae668493da3de2b3539d62aab50cee4308d5df0bb7814c3ae4b5c87ab75d8

Documento generado en 08/10/2021 09:03:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00150-01
Demandante	ANA HERIBEA MORENO abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com asistente1@jorgeluisquinterogomez.com notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Auto de trámite No.	777.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 04/06/2021 y demandante el 08/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc58b7ea9b2bd364cdec27aae512769dbfc13a7fbfb9c581242be636ea0bab33

Documento generado en 08/10/2021 09:03:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333011-2020-00194-01
Demandante	LUZ STELLA MORENO CUERVO Y OTROS stellamorenocuervo@hotmail.com maoisbri09@gmail.com Liliana.cepedapabon@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Auto de trámite No.	778.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 31/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 14/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182582d5d9df8011b4666e5c4c02bbbbc398e7cf6e2dfd30e9614d9b68ab3042

Documento generado en 08/10/2021 09:03:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012331000-2011-00882-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE	ACONEDRHAMAG
ACCIONADOS	AGUAS DE BARRANCABERMEJA
NOTIFICACIONES	fabian.diaz@camara.gov.co aconedrhamag@hotmail.com santander@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@aguasdebarrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co secretariageneral@cas.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co info@personeriabarrancabermeja.gov.co
TEMA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA

En providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el H. Consejo de Estado insta a esta Corporación, para que, en el marco de las competencias conferidas por la Ley 472 de 1998 adelante con mayor celeridad posible, las gestiones tendientes a verificar el cumplimiento de las sentencias del 8 de febrero de 2016 y 19 de julio de 2018 proferidas dentro del expediente de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé la posibilidad de conformar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, cuya constitución está a cargo del Juez, en efecto dicha norma dispone:

“Artículo 34. Sentencia:

(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”

En el caso de la referencia, esta Corporación en sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) resolvió:

PRIMERO: DECLARANSE probadas las excepciones de fondo propuestas por ECOPETROL S.A. **SEGUNDO:** DECLARANSE no probadas las excepciones de fondo propuestas por Aguas de Barrancabermeja. **TERCERO:** DECLARASE la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** ORDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER; a AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. y al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA que un plazo máximo de cuatro meses, de manera coordinada, realicen todas y cada una de las recomendaciones expuestas en el concepto técnico elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Santander que obra a folios 700 a 707 del informativo. Y en caso tal de que en la ejecución de las obras correspondientes adviertan que estas son insuficientes o ineficaces precedan a realizar las gestiones que en efecto se requiere para lograr hacer cesar las acciones que contaminan la ciénaga San Silvestre. Así mismo, se ordena al municipio de Barrancabermeja que de manera inmediata impulse la población que esta asentada sobre la orilla de la Ciénaga San Silvestre campañas de concientización sobre el cuidado y la preservación del medio ambiente, con el fin de controlar el vertimiento de aguas residuales y grises mientras se toman las medidas que cesen de manera definitiva esa práctica. **QUINTO:** ORDÉNASE la conformación de un Comité de vigilancia integrado por el Al alcalde y el Personero de Barrancabermeja, el Procurador Provincial de Barrancabermeja y el actor, cuya dirección estará a cargo del primero, quien deberá rendir un informe al Tribunal de la gestión encomendada cada dos (2) meses y al vencimiento del plazo dispuesto para el cumplimiento de lo que aquí se ordena. **SEXTO:** DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda. **SEPTIMO:** CONDENA EN COSTAS parte demanda- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A y al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, entendiéndose incluidas las agencias en derecho por ser la parte vencida en el proceso como quiera que se encontró parcialmente acreditada la vulneración de los derechos colectivos; las costas serán liquidadas por la Secretaría en firme esta providencia, y a favor de la parte actora y las agencias en derecho serán fijadas por auto separado conforme al Aart.366 del CGP. **OCTAVO:** REMÍTASE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. **NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

En segunda instancia el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de julio de 2018, señaló:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** NEGAR la excepción de cosa juzgada formulada por Aguas de Barrancabermeja SA ESP y la solicitud de nulidad presentada por la Corporación Autónoma Regional de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y en su lugar se ORDENA al Municipio de Barrancabermeja y a la Corporación Autónoma Regional de Santander que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, coordinada y en el marco de sus atribuciones y competencias, inicien las gestiones y labores necesarias para recuperar y poner en funcionamiento la Planta de Tratamiento del Barrio Antonio Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** REVOCAR el ordinal séptimo de la sentencia apelada en cuanto dispuso la condena en costas de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada. **SEXTO:** ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander que, en el marco de sus competencias, inicie las indagaciones y de ser el caso los procedimientos sancionatorios ambientales a que haya lugar por el vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, de conformidad con el informe Técnico Núm. SAO0159-2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEPTIMO:** REMITIR copia del Informe Técnico Núm. SAO01592015, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Santander, al Municipio de Barrancabermeja para que, en el marco de sus competencias, inicie las indagaciones a que haya lugar por las construcciones, asentamientos y establecimientos de comercio ubicados a orillas de la Ciénaga de San Silvestre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **OCTAVO:** RECONOCER personería a la doctora Maritza Castellanos Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 37.937.510 y tarjeta profesional Núm. 76.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada especial del Municipio de Barrancabermeja, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 944 del Cuaderno Núm.2 del expediente. (...).”

Con el fin de verificar el cumplimiento de las sentencias del 8 de febrero de 2016 y 19 de julio de 2018, advierte el Despacho que pese a que el auto de obedecer y cumplir quedo debidamente ejecutoriado el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), solo obra en el plenario un informe de actuaciones de cumplimiento de la sentencia por parte de la Corporación Autónoma de Santander del 18 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece las consecuencias del incumplimiento de fallo proferido en el marco de una acción popular en los siguientes términos:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

Sin embargo, previo a iniciar el incidente desacato, se advierte que al no contar con la certeza respecto al cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia objeto de cumplimiento, el Despacho considera pertinente las siguientes:

- Oficiar al Municipio de Barrancabermeja y a la Corporación Autónoma Regional de Santander para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen las gestiones y labores realizadas para recuperar y poner en funcionamiento la Planta de Tratamiento del Barrio Antonio Nariño del Municipio de Barrancabermeja.
- Requiérase al alcalde de Barrancabermeja, al personero del Municipio de Barrancabermeja y al Procurador Provincial de Barrancabermeja en calidad de miembros del Comité de vigilancia para que alleguen dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los informes de la gestión encomendada en la sentencia objeto de control de verificación.
- Requiérase a la Corporación Autónoma Regional de Santander allegar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las indagaciones y los procedimientos sancionatorios ambientales a que se hayan dado lugar por el vertimiento de aguas.

Se ordena a la secretaria de la Corporación librar los oficios correspondientes adjuntando en los requerimientos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c82407e52c8bbd178c1f536c0807782ce99e695f9aeb86d5a7fb4cc6b0a56e

Documento generado en 08/10/2021 05:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680813333001-2018-00243-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA CANTILLO PACHECO german.villareal15@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto decreta prueba de segunda instancia

Se encuentra el expediente de la referencia pendiente de proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, encuentra la Sala la necesidad de requerir una prueba de oficio con el propósito de determinar aspectos relevantes en la controversia planteada.

Se tiene que el presente caso versa sobre la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios previo a la adquisición del status pensional, aspecto sobre el cual es fundamental determinar la fecha de vinculación de la docente SONIA CANTILLO PACHECO con el propósito de establecer el régimen legal aplicable; sin embargo, dentro del proceso no reposa ni el expediente administrativo ni la certificación de vinculación.

En tal sentido, al observarse la carencia probatoria para solucionar los puntos en conflicto expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone “(...) oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requerirá de oficio a la Secretaria de Educación Municipal de Barrancabermeja para que aporte con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de la docente SONIA CANTILLO PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía Ni. 22.634.517 de Sabanalarga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE de oficio a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que aporte con destino a este proceso

en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, la totalidad del expediente administrativo de la docente SONIA CANTILLO PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía Ni. 22.634.517 de Sabanalarga.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el correspondiente oficio a los correos institucionales del Municipio defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y secretariaeducacion@barrancabermeja.gov.co.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Ausente con permiso]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO		686793333 003-2014-00102-01
DEMANDANTE		CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR
DEMANDADO		JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ
CANALES DIGITALES		josewilliamsanchezp@gmail.com fabiangodoy@hotmail.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co comercial@trasjoalco.com.co jonnifer.gomez@ecopetrol.com.co bogota@sarvi.com.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com lauraavellaneda.abogados@hotmail.com asarmiento@sarvi.com.co
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIRrB3dFLIhKurWiz7ux1XcBhTh5vSYsjQV_mXg3KKsIw?e=cmKkj2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333 003-2017-00222-01
DEMANDANTE	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co cygaliancedrive@gmail.com dydata1@gmail.com martinusta.16@gmail.com abogadoshernandezs@gmail.com martinhernandezs.abogados@gmail.co desan.notificacion@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnoApapy-RHoryqfslzTn8B6BubHx3ohPtsIHIAA1diw?e=ezeiBL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333 008-2017-00392-01
DEMANDANTE		PHEMMY YOLANDA OJEDA VASQUEZ
DEMANDADO		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES		Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev95N3SkfdBIo2f8mDS2E0kBkNC8VvhITRQKA3XLsTnFhw?e=QsrUfj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333014-2017-00454-01
DEMANDANTE		MARIA ANTONIA GOMEZ CACERES
DEMANDADO		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES		Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co esperanzabdf@yahoo.es clramirezbg@gmail.com
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKEeT91Y1IPshfEUQPPAbkBTJdBNrq-l4wVpfMCCJ0u7w?e=I214r3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333004-2018-00419-01
DEMANDANTE		BEATRIZ JAZMIN PEÑA JAIMEZ
DEMANDADO		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co fundemovilidad@gmail.com aclararsas@gmail.com info@ief.com.co martiza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com cristianparadaabogado@gmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjDCWYUMsGZKhCwTS2RcnMoBxUR6o35Q3Y1BvsfeoEVj4g?e=egqbCZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333002-2018-00504-02
DEMANDANTE		FLOR MARIA ARCHILA
DEMANDADO		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com william123_75@hotmail.com carlospc111@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvL4nxz9Z4NEs9WaK2cVFqkBLCOcsaQp6UCG_RQcYoAanQ?e=OLJvGt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333010-2019-00043-01
DEMANDANTE		ROSA AIDE ALCHIQUIRE SERRANO
DEMANDADO		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com info@ief.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElaFFQ6-ExNHoCprB0k3arcBFtyNyimYW4lfkXnzENXFXg?e=4pMRiO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333002-2019-00057-01
DEMANDANTE		MARIA NANCY ARDILA PINTO
DEMANDADO		NACION - MINISTERIO EDUCACION NACIONAL
CANALES DIGITALES		notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com t_lreyes@fiduprevisora.com.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9WMkqEjNVEnsOivZcdMz8Bwnq4YW7ymFENxjbHxz59zw?e=HjO7Tk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333 006-2019-00088-01
DEMANDANTE		ALBEIRO GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co ivanvaldezm1977@gmail.com
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnyL4bKEizRKkwwUJuxFFj4BRGWtVmkOMCBv7Eu4qXognA?e=yzLTRa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333011-2019-00115-02
DEMANDANTE		RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO
DEMANDADO		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com info@ief.com.co martiza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com cristianparadaabogado@gmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRd1x60AHdFI20_0r6KzhkBnCxSIBbhcdGsE8AfzczU2A?e=bHmdvz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333 009-2019-00129-01
DEMANDANTE		CARLOS ARTURO SERRANO SANCHEZ
DEMANDADO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com tatianadelgadolopezquintero@gmail.com notificacionescnc@gmail.com
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpUUOc403_9HuJSK0KMIvMYBPBuA7zoPNbF0YkoUZksYQQ?e=FUT8Zt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333002-2019-00138-01
DEMANDANTE		NATABE CARREÑO JAIMES
DEMANDADO		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmL7qpaWz35HrUokeYuVVouBF1AdaE6AkBLXTMYyUIZvOQ?e=y0GaSW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		686793333002-2019-00294-01
DEMANDANTE		MANUEL MUJICA JAIMES
DEMANDADO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com t_psilva@fiduprevisora.com.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZAe6x5v5VKn-79RK1kt_sBQ4e9OKpLWYSfKoYsox5HJA?e=qY1gG9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: ELECTORAL

Radicado: 680012333000-2021-00657-00

Demandante: EDSON ALBERTO LOPÉZ CASTELLANOS
lopez.castellanos356@gmail.com

Demandado: LINA MARIA ALFONSO ROJAS en calidad de
alcaldesa de BETULIA SANTANDER para el año
2021-2023
alcaldidebetulia2123@gmail.com
alcaldia@betulia-santander.gov.co
notificaciones@betulia-santander.gov.co

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL**

notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

cnenotificaciones@cne.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA EN ÚNICA
INSTANCIA

La demanda de la referencia, fue formulada por EDSON ALBERTO LOPÉZ CASTELLANOS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el acto de elección de LINA MARIA ALFONSO ROJAS en calidad de alcaldesa de BETULIA SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales se admitirá para tramitar en UNICA INSTANCIA la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 151 numeral 9 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **UNICA INSTANCIA**, la demanda formulada por EDSON ALBERTO LOPÉZ CASTELLANOS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de LINA MARIA ALFONSO ROJAS como alcaldesa de BETULIA SANTANDER para el año 2021-2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a LINA MARIA ALFONSO ROJAS a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL DESPACHO A CARGO DEL H. MAGISTRADO IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Exp. 686793333003-2017-00189-02

Demandante:	MABEL ASTRID ARIZA VARGAS con cédula de ciudadanía No. 30.205.122 Y OTROS sebastiansuarezabogado@gmail.com carloshumbertoayala@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA (S) notificacionesjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P essa@essa.com.co luz.quintero@essa.gov.co MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A Dpa.abogados@gmail.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia, fue repartido a este Despacho el 06/10/2021 según se puede verificar en el acta individual de reparto, que obra en el numeral 01, acta de reparto TAS en la carpeta Actuaciones Segunda Instancia del expediente digital en onedrive, para conocer del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30.08.2021 proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil. Empero, de este asunto venía conociendo el magistrado Iván Fernando Prada Macías, quien, en tal virtud, mantiene su competencia: Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de Julio de 2006 numeral 8.5 establece:

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Remitir por Secretaría el expediente de la referencia al Despacho a cargo del H.Mag. Iván Fernando Prada Macías quien tiene la competencia para su conocimiento.

Segundo. Ordenar a la Secretaría de la Corporación efectuar el cambio del respectivo registro en el sistema, de manera que muestre estar a cargo del Despacho al que se remite, realizándose el respectivo trámite de compensación.

CÚMPLASE
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f6deb66bd42862dc43e6582c0ad95dd56b723e754df8c2f8f00d93ef33790f

Documento generado en 08/10/2021 03:23:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**